



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00394 00
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: GRUPO G.M.T. S.A.S
REFERENCIA: REQUIERE PARTE

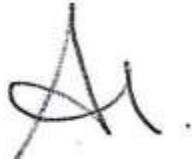
Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de un estudio del proceso, se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido con el imperativo jurídico procesal de notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, providencia notificada por estados el día 26 de julio de 2019. En éste orden de ideas, se observa la conducta prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTYSS que es del siguiente tenor:

“(…) Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, éste Despacho como Juez Director del Proceso, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 48 del CPTYSS, considera fundamental adoptar medidas de dirección técnica del proceso, teniendo en cuenta que el asunto bajo examine no se ha impulsado debidamente, por la inactividad de la parte en el cumplimiento de los imperativos jurídicos procesales que le corresponde, no susceptibles de impulso oficioso, tales como la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado persona natural o jurídica del sector privado. La adopción de las anunciadas medidas de dirección técnica, se sustentan además en el artículo 40 del CPTYSS que reza lo siguiente:

“Artículo 40. Principio de libertad. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.

En éste orden de ideas, se otorga al apoderado de la parte ejecutante, un término imperativo de quince (15), para que notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, en cumplimiento del artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. so pena de proceder con el archivo del expediente ante el incumplimiento del requerimiento judicial. Lo resuelto se notifica por ESTADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 110 del 26 de agosto
de 2021.



Secretario

E1.